República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-120928575-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-85033433-APN-SGASAD#TFN SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (por encontrarse de licencia el Dr. Héctor Hugo Juárez) con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **“SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS c/ DGA s/ recurso de amparo” EX-2021-85033433-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 10.09.21 la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (“CA”) en virtud de la demora excesiva en la resolución de las actuaciones SIGEA 17418-779-18. Comienza el relato de los antecedentes, haciendo una breve referencia y relata que en el año 2002 y 2005 la empresa realiza distintas impugnaciones en relación a derechos de exportación de una serie de permisos de embarque. Manifiesta que dichas impugnaciones fueron rechazadas por la Aduana, acumuladas y apeladas ante este tribunal. Posteriormente, también fueron apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y finalmente, ante la CSJN, quien resolvió en la causa “Whirlpool Puntana SA”, de fecha 11.12.14, y confirmó todas las resoluciones aduaneras, incluyendo las que ahora se tienen a la vista. En consecuencia, la amparista dice haber cancelado cada uno de los derechos de exportación que había impugnado y que, realizado el correspondiente pago, procedió a solicitar los reintegros correspondientes. Detalla en un cuadro los permisos involucrados con sus correspondientes expedientes SIGEA. En esa oportunidad tomó conocimiento de que los reintegros se encontraban “bloqueados”, por encontrarse presuntamente prescriptos, motivo por el cual el 25.10.18 solicita el levantamiento de la prescripción, presentación que generó la actuación SIGEA 17418-779-18. La demora excesiva de la Aduana en resolver la actuación SIGEA 17418-779-18 fundamentó la presentación del recurso que ahora se tiene a la vista. Manifiesta que habiendo pasado meses sin que el servicio aduanero se expidiera ni con el levantamiento del bloqueo, el 18.06.19 presentó un pronto despacho. Señala que, si bien el silencio por parte de la Aduana continuó, a principios del año 2021 la Aduana solicitó de manera verbal acompañara los antecedentes de cada una de las actuaciones, lo que se cumplió. Afirma que, sin embargo, que la inactividad de la administración se volvió a hacer presente, por lo que se presentaron dos nuevos prontos despachos,

uno el 11.05.21 y el otro el 06.08.2021. Señala que, a través de la mesas de entradas del servicio aduanero se puedo averiguar, con fecha 08.09.21, que el expediente SIGEA 17418-779-18 no posee movimientos y se encuentra radicado ante la Sec. Inspección EX – ANTE (AD PASO) desde el 25.10.18. Destaca también que se han realizado distintas presentaciones a los fines de interrumpir la prescripción; indica que con fecha 26.12.07 (SIGEA 13289-37080-07) se ha solicitado el pago de los reintegros adeudados en las operaciones involucradas en el año 2002, únicamente a los fines de interrumpir la prescripción. Lo mismo ocurrió con las presentaciones hecha con fecha 21.10.08 (SIGEA 12303-612-08) en relación a los permisos realizados en el año 2003; con fecha 14.10.09 (sin otorgamiento de número de SIGEA) en relación a los reintegros del año 2004; y con fecha 15.12.09 (SIGEA 13289-33820-09) respecto de los reintegros de las operaciones del año 2005. Señala la relevancia que, para dichas presentaciones, revisten los arts. 842 inc. a) y 843 inc. a) del CA. Acompaña prueba documental (ANEXOS A a F), ofrece prueba informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo.

II. El 17.09.21, se libra oficio a la DGA a fin de que remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe de ley (arts. 1160 y 1161 del CA).

III. Que, previa solicitud de prórroga (IF-2021-92453386-APN-DTD#JGM), la que fuera concedida con fecha 04.10.21 (PV-2021-94536913-APN-VOCXIII#TFN), mediante IF-2021-98446634-APN-DTD#JGM del 15.10.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas de manera parcial, acompañando las partes que se consideran pertinentes para el caso, argumentando que las mismas son voluminosas (más de 1.700 fojas) y que se trata, en su mayoría, de documentación presentada por la actora a raíz del pedido del servicio aduanero. Hace su reseña y sostiene que el 24.09.21 se dictó la nota 345/21 Sección Inspección Ex, donde se realiza un extenso análisis del reclamo efectuado por la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS y manifiesta que en su oportunidad se le hizo saber a la exportadora que los reintegros reclamados se encontraban prescriptos y los motivos por los que no pudieron ser cobrados. Continúa explicando que, la firma solo se limitó a efectuar presentaciones a través de expedientes solicitando el pago de los reintegros cuando debería haber realizado los trámites exigidos por la normativa vigente. Por tal motivo, entiende, el pago de los estímulos solicitados debe ser denegado, toda vez que el plazo para su cobro prescribió y la exportadora no dio cumplimiento con las obligaciones a su cargo para obtener dichos beneficios. Finalmente, hace mención a que el 28.09.2021, mediante DI-2021-211-E-AFIP-ADPOSO#SDGOAI, el Departamento de Paso de los Libres dispuso denegar el pedido efectuado por empresa SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS, con motivo de que la firma exportadora no había cumplido con las obligaciones a su cargo para obtener el cobro del reintegro. Deja constancia de que la resolución fue notificada mediante SICNEA el 28.09.21. Continúa manifestando que el caso no ameritaba la interposición del recurso incoado por la parte, cita doctrina y jurisprudencia que hacen a sus argumentos. Solicita que se rechace *in limine* el amparo, o bien, se declare abstracta la acción intentada, con costas a la amparista.

IV. Como se indicó, de las actuaciones SIGEA N° **17418-779-2018** y N° **19496-7-2021** la Aduana sólo acompañó las partes pertinentes que harían a la resolución de la presente causa, dado su voluminosidad. Ello así, surge del: **a)** IF-2021-98444655-APN-DTD#JGM, se acompaña mail 041/2021 de la Sec. Insp. Ex Ante – DV OPAL AD PASO, mediante el cual informa movimientos e intervenciones de la actuación 17418-779-2018. **b)** IF-2021-98444764-APN-DTD#JGM se acompaña la presentación de fecha 25.10.2018 de la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS solicitando que se levantara la prescripción y la devolución de reintegros. **c)** IF-2021-98445638-APN-DTD#JGM se adjunta la carátula de la actuación 19496-7-2021 y la presentación de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS mediante la cual cumple en acompañar la documentación requerida por el servicio aduanero y vuelve a solicitar que se levante la prescripción y se procese la devolución de los reintegros (selección entre fs. 1/48 de tales act. adm.). **d)** IF-2021-98445798-

APN-DTD#JGM obra agregada la Nota 1/2021 de fecha 07.04.2021 dictada en el marco de la actuación SIGEA N° 19496-7-2021 (fs. 1707) mediante la cual se entiende y se sugiere que las actuaciones deberían ser elevadas sin más trámite al superior y al área correspondiente para que efectúen la intervención que les compete. **e)** IF-2021-98446026-APN-DTD#JGM se encuentra la nota 345/2021 (SECC. EX ANTE) de fecha 24.09.21, dictada en el marco de la actuación SIGEA N° 19496-007-2021 (sin foliar) por cual se emite opinión de que se debería denegar el pago de los estímulos a la exportación por encontrarse prescriptos, al no haberse cumplido con las obligaciones existentes para su cobro. **f)** IF-2021-98446215-APN-DTD#JGM se acompaña resolución DI-2021-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, de fecha 28.09.21 con referencia a las actuaciones SIGEA N° **17418-779-2018** y N° **19496-7-2021** por la que se deniega el pedido efectuado. **g)** IF-2021-98446376-APN-DTD#JGM cédula SICNEA por la cual se notifica con fecha 28.09.21 de la resolución DI-2021-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI.

V.- El 25.11.21 se dispone, por el vocal subrogante, correr traslado a la amparista, por 48 horas, de la disposición DI-2021-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI (IF-2021-98446215-APN-DTD#JGM) y del informe de la DGA (IF-2021-98446634-APN-DTD#JGM). El 29.11.21 la amparista contesta la vista conferida (ver IF-2021-115813871-APN-DTD#JGM) expresando, que la resolución a la que hace referencia la Aduana (DI-2021-211-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI) es una confirmación de lo manifestado en el Informe 345/21 de fecha 24/09/2021 por la Sección Inspección Ex Ante de la Aduana de Paso de los Libres. Señala también que la Resolución se encuentra firmada únicamente por una persona con el cargo de analista dentro de la jerarquía de la Administración Pública. Sostiene que ello es una cuestión grave, pues una resolución que deniega un derecho no se encuentra firmada por una persona que posea el cargo con la autoridad para poder ejecutar tal tipo de actos administrativos. Tal vicio, para la amparista, convierte en nula a la resolución, a todo tipo de efecto y ejecución. Se trataría de una “supuesta resolución” que no deja ser más que un informe técnico emitido por una Dependencia del Servicio Aduanero, que jamás podría tener carácter de resolución definitiva, pues no se encuentra firmada por una persona con legitimación suficiente para darle ese carácter. Señala que, no obstante, tal “resolución” fue impugnada, continuando su trámite ante la Aduana de Paso de los Libres.

VI. Mediante la PV-2021-115882308-APN-VOCXIII#TFN se elevan los autos a la Sala “E”.

VII.- Ante lo actuado por el Vocal subrogante, con fecha 02.12.21 (IF-2021-117330182-APN-VOCXIII#TFN) la Sala corre traslado a la Aduana, por el plazo de ocho días, de la contestación de la vista de la actora. El 3 de diciembre la Aduana contesta el traslado (ver IF-2021-117693579-APN-DTD#JGM). Remite a las constancias de autos e informe de ley, cuyos argumentos da por reproducidos *brevitatis causae.* Señala que la Aduana ha actuado conforme a derecho, tal como surge de las actuaciones administrativas. Señala que, en ese orden de ideas, surge claramente que lo manifestado en el escrito en conteste excede el ámbito del amparo por mora, debiendo la amparista recurrir por la vía pertinente. Con tal presentación la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VIII. El art. 1160 del CA prevé que *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.* En autos este último requisito se encuentra cumplido con la documental aportada por la actora (RE-2021-85033073-APN-SGASAD#TFN) así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días.

IX. Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 25.10.18, con la presentación de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS solicitando que se levantara la prescripción y la devolución de los

reintegros. Independientemente de que las actuaciones no fueron acompañadas en su totalidad, ninguna de las partes manifiesta en sus escritos actos impulsorios por parte del servicio aduanero al margen del ya descripto y el de la interposición de pronto despacho de fecha 18.06.2019. Siendo así hubo un lapso de más de dos años en el que las actuaciones no tuvieron movimiento alguno. Sin embargo, cabe advertir que durante dicho término, estuvieron suspendidos los plazos como así también se trabajó de manera reducida, a raíz de las medidas que se fueron adoptando por la emergencia sanitaria que estaba atravesando el país como consecuencia del COVID-19. Se observa que luego, en abril del presente año, la firma amparista realiza una nueva presentación (SIGEA 19496-7-2021). Realizada dicha presentación las actuaciones continuaron con su procedimiento hasta el dictado de la resolución definitiva DI-2021-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI de fecha 28.09.2021, firmada por el Departamento Aduana de Paso de Los Libres AFIP. Por lo expuesto, la discusión promovida en la especie ha devenido abstracta en atención al estado en que se encuentran las actuaciones administrativas. En consecuencia resulta aplicable en estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema in re “Dercoem S.A. c/ Nación Argentina” (Fallos 304:1020) que sostiene que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o que resulten de las actuaciones producidas. En consecuencia, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo.

En relación a la incidencia de la que dan cuenta los considerandos **V** y **VII** de este pronunciamiento, cabe señalar que la cuestión allí introducida excede ampliamente el marco de conocimiento acotado y estricto del amparo por mora, habiéndose verificado en autos que la Aduana dictó un acto que denegó la petición de la actora. En consecuencia, este tribunal carece de jurisdicción para expedirse respecto de la referida cuestión, debiendo plantearla la actora por la vía procesal pertinente

X. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada pese a lo que se resuelve, y tal como ha quedado expuesto en el apartado anterior. Si bien se dictó la Resolución DI-2021-2011-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dicha resolución fue dictada y notificada a la firma amparista con posterioridad al inicio del presente. Téngase en cuenta que la resolución data del 28.09.21, la interposición del amparo es del 10.09.21, el oficio fue librado con fecha 17.09.21 y que el 29.09.21 la representación fiscal se presentó y solicitó prórroga.

Que, por ello, VOTO POR:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS respecto de las actuaciones Nº 17418-779-18, con costas a la DGA.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS respecto de las actuaciones Nº 17418-779-18, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Musso, por licencia del Dr. Juárez (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 19:56:28 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 20:35:47 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 20:35:47 -03:00